

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 413  
TELÉFONO 6302847**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este despacho la sentencia de tutela calendada a 25 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, ante la impugnación elevada por el accionante JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN.

**ANTECEDENTES**

Señaló el gestor que el 4 de abril de 2022, a través de la página web de la empresa MARVAL radicó una petición bajo No. 1449 relacionada con solicitud de garantía y la entrega de un bien que no era nuevo sino usado; modificando las condiciones respecto de este, además, reiteraba un derecho de petición anterior ausente de respuesta de fondo y, la que luego complementó el 5 siguiente mediante *“un correo añadiendo situaciones que a la fecha no estaban resueltas”*, sin recibir respuesta a la fecha de interposición de este auxilio.

Por lo anterior, interpuso acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada de respuesta inmediata y de fondo a la reseñada solicitud de *“información con relación a la entrega de un bien usado y su garantía”*, ello por cuanto *“la constructora me vendió a mí un bien como nuevo”*.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS negó la salvaguarda implorada por JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN tras inferir que, a diferencia de lo que planteó el gestor, la solicitud por éste elevada el 4 y 5 de abril de 2022 ante la accionada URBANIZADORA MARVAL S.A.S. si fue contestada de manera oportuna y de fondo con lo requerido el 2 de mayo último, indicando que lo hizo dentro del término legal, notificándole -igualmente- lo resuelto, tal como lo indica los soportes documentales aportados al expediente, por lo cual, ninguna afectación a la garantía superior de petición se ha dado por parte de la entidad querellada.

Además, enfatizó que la petición no debía ser resuelta en un determinado sentido tampoco de forma favorable a los intereses del solicitante y, la respuesta ofrecida satisface los presupuestos que se predicán de este derecho, lo que se advierte es *“inconformidad del señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN en cuanto a una serie de posibles incumplimientos relacionados con la garantía respecto de un bien inmueble que adquirió en compraventa a la accionada, no son competencia de esta Juzgadora como Juez Constitucional, pues en sede de tutela lo que se pretende es la protección de derechos fundamentales y no dirimir cuestiones contractuales y económicas entre particulares”*, excepto para evitar un perjuicio irremediable que no es el caso, razón la cual los pedimentos en esa dirección vía tuitiva resultan improcedentes. Por otra parte, estimó que, tampoco había afectación a la prerrogativa superior invocada, ya que la petición impetrada por el quejoso *“versaba sobre una solicitud del 04 de febrero del presente año, con número de registro 129880 de la cual existe una confirmación de cierre con respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo notificada al actor el día 02 de mayo de 2022”*.

## FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Lo formuló el promotor por medio de apoderada y, pidió revocar el fallo de primera instancia, para en su lugar se conceda el amparo deprecado y acojan las pretensiones de la demanda, reiterando lo dicho en el escrito inicial, insiste en que la accionada no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, añadió que el 1° de septiembre de 2022 acudió a la CONSTRUCTORA MARVAL para verificar la respuesta ofrecida a la petición interpuesta sobre las reparaciones de un bien inmueble que esta le vendió y lo que indicaron fue que *“ellos me habían llamado y enviado*

*un correo de una visita, a lo cual les indique que había una tutela en curso, respecto de la expresaron no tener conocimiento”.*

Por otra parte, adujo que al no haberlo enterado el A quo de la decisión de la tutela interpuso una acción similar en su contra que conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, el cual mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, amparo su derecho fundamental de debido proceso y, en virtud de ello, surtida la notificación, ante la inconformidad con el fallo de primer grado formula impugnación, indicando que no se tuvo en cuenta que el 30 de enero de 2022 había radicado ante MARVAL una petición bajo el No. 129880, que le fue respondida el 25 de febrero siguiente, pero como ésta *“no resolvía todas las solicitudes presentadas a MARVAL, sólo respondió el tema de la garantía”*, promovió acción de tutela que tramitó el Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas de Girón, en razón de dicha tutela *“MARVAL el día 24 de marzo de 2022”* dio contestación a la solicitud con *“radicado 129880”*, por tanto bajo su óptica *“el escrito incurre en un error que es mencionar respuesta del 7 de marzo de 2022, el cual es realmente del 25 de febrero de 2022 tal como consta en el adjunto de respuesta”* y, señaló que, con base en la mencionada respuesta el precitado Juzgado Primero en sentencia del 1° de abril de 2022, concluyó que *“se había dado respuesta de fondo a la petición inicial radicada a MARVAL”*.

Por último, refirió que, el 4 de abril de 2022 elevó nueva petición porque los arreglos que realizaron el 26 de marzo de ese mismo año *“quedaron incompletos, y se evidenciaron nuevas situaciones con ocasión del arreglo”*, además, en la respuesta a la petición bajo radicado 129880 indicaban que lo estarían contactando con dicho fin, que *“no se ha comunicado nadie”*, se debía -igualmente- verificar el *“arreglo de marcos de ventanas y puertas”* y los *“tomacorrientes”*; no obstante, la respuesta ofrecida por MARVAL el 22 de abril de 2022 a su petitorio, se muestra en desacuerdo con esta indicando que *“manifiesta atender mi petición y que en menos de 24 horas acudirán al apartamento, lo cual es un despropósito ya que no concertaron conmigo”*, también con las llamadas que dice le hicieron porque no las recibió y cerraron la solicitud 129880 sin mencionar sobre los nuevos daños referidos, como MARVAL le manifestó que requería de un poder del BANCO DAVIVIENDA para resolver la solicitud lo adjunta.

## **OTRAS ACTUACIONES**

Cuando se surtía el trámite de la segunda instancia, se allega por parte del A quo copia del auto de fecha 20 de octubre pasado proferido por el Tribunal Superior de la ciudad decretando nulidad de lo actuado a partir del auto que avocó conocimiento de la acción interpuesta en su contra, tramitada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga y mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022 amparó el derecho al debido proceso del Sr. JAEKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN, “a efectos de que sea adecuadamente vinculada al trámite constitucional la empresa MARVAL SAS y las demás personas o entidades que se considere necesario, de tal forma que sean ejercidos a cabalidad los derechos a la defensa y contradicción, quedando incólumes los medios probatorios recaudados”, determinó.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, envía auto de fecha 31 de octubre último, dando a conocer que ya se emitió sentencia de fondo en el trámite que ante ese despacho se adelantó a instancias del señor STIVEN DÍAZ RINCÓN en contra del JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, dentro de su radicado 68001310900220220008100, a la par indicó que, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad “invalidó con auto del 20 de octubre de 2022 las actuaciones que aquí se adelantaron, no se pronunció en forma alguna de los actos desplegados por el prenombrado juzgado de garantías, así como tampoco este emitió decisión alguna como consecuencia de la nulidad” y deja disposición el expediente digital correspondiente, del cual se extrajo copia del referido fallo que dictó el Homólogo Juzgado Segundo de fecha 26 de octubre de 2022, el cual se anexó a la presente actuación y, se advierte que declaró improcedente por hecho superado la acción promovida por STIVEN DÍAZ RINCÓN dentro del asunto reseñado.

Así mismo, la Apoderada General de la accionada URBANIZADORA MARVAL S.A.S., LEIDY XIOMARA SALINAS FERNÁNDEZ hizo llegar escrito a esta Agencia Judicial acerca de la impugnación presentada por el gestor, solicitando confirmar el fallo de primera instancia. Argumenta que la parte accionante está haciendo nuevo relato de hechos e incluyendo situaciones que no fueron expuestas en la acción objeto de estudio y pretende reorientar los hechos aduciendo que surgieron con posterioridad a la respuesta del radicado 129880, omitiendo que ya fue respondida de manera clara, oportuna, concreta y de fondo como lo concluyó el Fallador de Primer Grado, por ende no existe violación a la garantía fundamental de petición ni tampoco la situación planteada afecta prerrogativas superiores que comporten un riesgo inminente para la vida, salud o vivienda digna del quejoso o su familia.

Agregó que el demandante procura a través de la vía tuitiva se le brinde una respuesta satisfactoria; no obstante, su representada *“ha respondido de manera suficiente a sus peticiones”*, respuesta que está ajustada a los lineamientos de la Corte Constitucional, además, en la contestación se *“resolvió materialmente la petición y en ella le indicó el trámite a seguir”* y, los trabajos de garantías en el inmueble fueron ejecutados el 2 de abril de 2022 y, frente a la petición de nueva revisión al inmueble se le brindó respuesta el 22 de abril de 2022 y agendó visita con los funcionarios de garantías para el 23 del mencionado mes y año, que se complementa con la comunicación que se le dirigió el 2 de mayo siguiente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

I. Tiene competencia este despacho para resolver la impugnación planteada por el accionante, toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal de esta localidad, del cual es superior funcional este estrado judicial, en sede constitucional.

II. Entra el despacho a establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, al denegar la protección suplicada o, si por el contrario se debe revocar y acceder a lo pretendido en la demanda, tal y como lo pide el impugnante.

III. La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional fue creada para que las personas puedan concurrir ante los jueces a reclamar la protección de aquellos derechos ungidos con el carácter de fundamentales, cuando quiera que ellos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos taxativamente señalados por la Ley.

La prosperidad de tal acción reside en que, si se observa violación de prerrogativas esenciales, el juez pueda impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita la Tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta clase de acción sólo se torna procedente siempre que las normas positivas no hayan previsto otros instrumentos aptos para lograr tal propósito, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para entrar a dilucidar el presente caso se hace necesario acudir a la jurisprudencia en la que se han hecho las siguientes precisiones<sup>1</sup>:

...”...El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

...Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146/12. Marzo 2 de 2012. M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB  
Jorge Iván Palacio Palacio.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)<sup>2</sup>

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>3</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”<sup>4</sup>

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>5</sup>

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”<sup>6</sup>

Sea lo primero señalar que, pese a haberse nulitado la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela que se tramitó a instancias del Sr. STIVEN DÍAZ RINCÓN en contra del Juzgado A quo, bajo radicado 68001310900220220008100, el trámite de la alzada presentada por el actor dentro de la presente actuación mantiene vigencia, de acuerdo con las documentales allegadas al expediente constitucional, se advierte que, el 26 de octubre pasado se emitió fallo y declaró improcedente por hecho superado la tutela en referencia, tras considerar el Cognoscente que “...al momento de proceder a resolverse de fondo la controversia planteada por el señor SIVEN DÍAZ RINCÓN el aludido dislate se encuentra superado, pues a la fecha; y al parecer como consecuencia de la interposición de la presente acción de tutela, ya se enteró el mencionado de la decisión del Juzgado Catorce Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga emitió el 25 de julio hogaño en desmedro de sus intereses y tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la doble instancia, pues inclusive radicó y se tramitó impugnación que contra misma presentó por conducto de apoderada”.

Así las cosas, no habiéndose invalidado el trámite surtido con respecto a la impugnación interpuesta por el gestor dentro de esta acción, conforme se ha informado por la referida autoridad judicial y dejó consignado en su proveído del 31 de octubre pasado, donde precisa que la decisión emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad en auto del 20 de octubre de 2022 invalidó “las actuaciones que aquí se adelantaron, no se pronunció en forma alguna acerca de los actos

<sup>2</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>3</sup> Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>4</sup> Sentencia T- 147 de 2006

<sup>5</sup> Sentencia T-567 de 1992

<sup>6</sup> Sentencia No. T-242/93

*desplegados por el prenombrado juzgado de garantías; así como tampoco este emitió decisión alguna como consecuencia de la nulidad”, procede esta Agencia Judicial a abordar el estudio de la alzada formulada por la parte actora dentro de la presente acción de tutela.*

**CASO CONCRETO.** Pretende el reclamante que se ordene a la accionada CONSTRUCTORA MARVAL SAS de respuesta a la petición formulada por éste el 4 de abril de 2022, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo a lo solicitado.

Sin embargo, de los medios de convicción obrante en las presentes, y en cuanto interesa para la resolución del asunto en estudio, el Despacho encuentra demostrado lo siguiente:

En primer término, del escrito de amparo y sus anexos, se advierte que, el quejoso, Sr. STIVEN DÍAZ RINCÓN el 4 de abril de 2022 a las 11:53:24 vía electrónica elevó a la accionada una solicitud donde expresamente deprecó:

*“En atención a anteriores peticiones, me permito presentar las siguientes solicitudes:*

*“1. Respecto de la respuesta al radicado 129880, a la fecha no se han comunicado conmigo teniendo en cuenta que al final mencionaron.*

*“...Sin embargo, no se rechaza de plano su invitación a revisar y aclarar sus planteamient[o] y eventuales fórmulas de arreglo, siempre y cuando se cuente con el propietario, quien es el único que tendría la capacidad para disponer eventualmente de los derechos sobre el inmueble. Uno de nuestros funcionarios le estaría contactando para tal fin.”.*

*A la fecha de la petición no se ha comunicado nadie.*

*2. Se hace necesario verificar dado que del arreglo unos marcos de ventanas y puertas fueron al parecer superficiales, toda vez que a la fecha nuevamente cuentan con dichos daños.*

*3. Del arreglo realizado en los tomacorrientes tengo dos observaciones:*

*Al parecer se quedó haciendo un corto en el apartamento, toda vez que al encender algunos elementos o timbrar en el apartamento aparece un corto que interrumpe la electricidad por un momento, y claramente eso me perjudica y podría dañar mis electrodomésticos.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que las tomas eran viejas y con un uso mucho más de un año, que como me indicaron los electricistas al momento de retirarlas debido a su dificultad, y estados de uso, se evidencia que estéticamente quedaron horribles al lado de los swit[ch] que como se evidencia eran viejos.*

*Por lo anterior agradezco una solución a dicho inconveniente*

*4. Es de mencionar que al arreglar la puerta quedó desajustado el pestillo de la entrada y no se puede asegurar la puerta bien desde adentro y afuera.*

*5. Es de mencionar que al arreglar la puerta quedó desajustado el pestillo de la entrada y no se puede asegurar la puerta bien desde adentro y afuera.*

*5. Ustedes al momento de la entrega del apto no dejaron totalmente asegurada la estufa, como usualmente entrega, razón por la cual les solicito dicho ajuste toda vez que la estufa se mueve de manera constante en el mesón”.*

En segundo lugar, a través de mensaje electrónico que, la entidad demandada por medio de la Auxiliar de Servicio al Cliente, PAULA ANDREA LÓPEZ TOLOZA, dirigió al petitionario a través de su cuenta [stivendiazabogado@gmail.com](mailto:stivendiazabogado@gmail.com) ese mismo 4 en cita siendo las 11:53, confirma el recibido de la reseñada solicitud, la cual se registra con “Número de ticket: 1449, Sucursal: BUCARAMANGA, Proyecto: LOS CEDROS RESERVA SAN JORGE”, en los siguientes términos:

*“Nos permitimos informar que hemos recibido su Petición a satisfacción y su solicitud fue remitida al área encargada para la atención del tema reportado. En los próximos días nos estaremos contactando para la gestión del caso y así mismo entregaremos respuesta a su comunicación”.*

Luego, el 5 de abril de 2022 a las 08:04 AM, la Asesora del Servicio al Cliente de MARVAL, LIZETH BORRERO TARAZONA mediante correo que remite al señor DIAZ RINCÓN por medio de la dirección electrónica ya referida le comunica que, frente a la solicitud en mención **“El caso se está atendiendo con el radicado interno No. 129880”** (negrita fuera de texto).

Es así como, en relación con la solicitud en cuestión que atiende la entidad querellada bajo el **Radicado No. 129880**, el 22 de abril siguiente siendo las 12:30 P.M, envía al Sr. JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN una misiva vía electrónica [stivendiazabogado@gmail.com](mailto:stivendiazabogado@gmail.com), que reza:

*“Con base a su solicitud nos permitimos comunicarle que se realizará una programación de trabajo al inmueble por parte de uno de los funcionarios de la Constructora del área de garantías, la cual queda programada para el Día23/04/2022 a las 8:00AM.*

*En las compañías Marval continuamos con el cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad para la prevención y mitigación de covid 19 por lo tanto es importante que en la visita se cumpla con las siguientes medidas: uso permanente de tapabocas, distanciamiento y buena ventilación”*

Posteriormente, la precita funcionaria BORRERO TARAZONA el 2 de mayo de 2022 dio respuesta a la solicitud formulada el 4 de abril último por JAECKSON ESTIVEN DÍAZ RINCÓN, señalando que:

Bucaramanga, 02 de Mayo de 2022



Señor (a):  
**JAECKSON STIVEN DIAZ RINCON**  
Girón / Santander

**ASUNTO:** CONFIRMACIÓN DE CIERRE Ref. REGISTRO 129880.

Reciba un cordial saludo.

Sr. Jaeckson, nos permitimos comunicarle en continuidad con su solicitud registrada el día 04 de febrero del año 2022, donde la Constructora da constancia sobre el avance de los temas ejecutados en cumplimiento a los requerimientos consignados en su solicitud:

ÍTEM	ACTIVIDAD	FECHA EJECUCIÓN
1	Pequeñas fisuras en el pegue de los marcos de las puertas.	02/04/2022
2	Desagüe del lavamanos baño principal tapado.	02/04/2022
3	Embones fisuras en los marcos de las puertas.	02/04/2022

Por otra parte, en cuanto al tema relacionado con las pequeñas fisuras entre el muro y la placa del baño auxiliar y el baño principal, le notificamos que en varias ocasiones nos tratamos de comunicar con Usted por vía telefónica en las fechas del 21, 22 y 23 de abril, y por medio de correo electrónico el día 22 de abril del presente año, donde no fue posible lograr respuesta para poder programar los trabajos pendientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a realizar el cierre de la solicitud ya que no fue posible obtener su firma en nuestro documento de calidad "orden de trabajo" al finalizar los trabajos ejecutados.

Agradecemos su valiosa atención y le informamos que estaremos prestos a cualquier inquietud que se presente sobre el tema.

Atentamente;

**LIZETH BORRERO TARAZONA**  
Analista de Servicio al Cliente

Como puede verse, al ejercer el derecho de petición, el accionante señaló explícitamente, que solicitaba una garantía del inmueble que había adquirido con la sociedad demandada, puesto que advertía situaciones anómalas en su construcción y pedía fuera reparadas, tal como lo refirió en pretérita ocasión había elevado solicitud en esa dirección y, conllevó a que, después el 4 de abril de 2022, frente a la inconformidad en los trabajos efectuados elevara petición de una nueva revisión en

el inmueble, respecto de la cual adujo no haber obtenido respuesta a todas las solicitudes que formuló.

Según señaló y anexó pruebas, la accionada CONSTRUCTORA MARVAL S.A.S. contestó al accionante mediante las reseñadas comunicaciones que le dirigió, *“además, se atendieron todos los trabajos y debido a la imposibilidad de que el cliente recibiera nuestra visita y llamadas se cerró el caso No. 129880”* y, se contrae a la respuesta que se le dirigió vía electrónica al petente el 2 de mayo pasado siendo las 9:24 AM.

Además, en el informe que rindió al descorrer el traslado de la demanda, fue enfática en señalar, frente al hecho primero y segundo que *“Es parcialmente cierto debido a que, si se radicó un mensaje por medio de la plataforma el día cuatro (04) de abril de 2022 pero ese mensaje no corresponde a una PQR sino a un ticket de alerta a una PQR que estaba siendo atendida con el radicado 129880”*, por ta motivo, la Asesora de Servicio al Cliente, LIZETH BORRERO TARAZONA, le responde que *“el caso está siendo atendido con el radicado interno No. 129880”*.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el derecho de petición se traduce en a facultad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una pronta respuesta.

**Cabe resaltar que la autoridad requerida, en la contestación no está obligada a acceder a las pretensiones del peticionario, por lo que en el evento en que se deniegue la solicitud, le corresponde únicamente, dar a conocer la razones técnicas y jurídicas que fundamentan aquellas postura negativa”<sup>7</sup>. Por manera que, este derecho se concreta en la formulación de una petición, se hace efectivo a través de la respuesta otorgada por la autoridad requerida, cuya materialización resulta independiente del carácter favorable o desfavorable de la misma.**

En ese contexto, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al accionante en los motivos de disenso, ya que, contrario a lo que alega, lo referido permite deducir, como válidamente lo consideró el Cognoscente al demandante no se le vulneró el derecho de petición por parte de la accionada, pues su solicitud si fue respondida. Además, el Juzgado al analizar el contenido de lo requerido, infiere

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-400 de 2008

que la respuesta expedida por la entidad demandada cumple su objeto, de manera sustancial y congruente frente a lo pedido.

Aunado a ello, se advierte que, la respuesta se emitió antes de iniciarse el presente trámite constitucional, conforme lo evidencia las documentales arrimadas al expediente así como la comunicación de fecha 2 de mayo de 2022, que le dirigió la Analista de Servicio al Cliente de la citada Constructora en relación con su petitorio, donde expone claramente las razones que le impidió finalizar los trabajos por este pretendidos., Además, que no era desconocido para el petente que su solicitud sería atendida bajo el Radicado No. 129880, como en efecto se hizo, asomando el promotor su inconformidad con la misma por la forma en que se agendó la visita, contactó y dio cierre a su caso por parte de la precitada empresa sin atender favorablemente su solicitud.

Así las cosas, lo único que deja entrever esa censura es que el actor sí se muestra inconforme con el sentido de la respuesta brindada, situación que no constituye quebranto de la prerrogativa superior impetrada, pues, es postura pacífica y reiterada, de nuestro Máximo Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, que la garantía del derecho, no conlleva respuesta favorable a la solicitud, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a la pretensiones del peticionario.** En punto al tema la mencionada Corporación, en sentencia C-951 de 2014, dispuso:

“Ahora bien, **en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.** Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. **Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud...**”. (Negrita fuera de texto).

Es que, como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del

solicitante. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha sostenido<sup>8</sup>:

"Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferente naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide.

**La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión.**

**Entenderlo de otra manera significaría invadir órbitas ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen".** (negrita fuera de texto).

Bajo ese entendido, se tiene que si bien, el juez de tutela es competente para proteger el derecho de petición mediante una orden orientada a que la autoridad que lo vulnera produzca la respuesta, también lo es que su sentido no puede serle impuesto, de ahí que a pesar de que en el caso específico la respuesta no satisface las expectativas o intereses del impugnante, como se evidencia que ésta se ofreció en los términos que eran factibles a la situación expuesta y, lo resuelto le fue notificado, la pretensión del actor no puede encontrar resguardo en esta excepcional vía, ya que la solicitud fue resuelta en cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional, razón por la que no existía realmente motivo alguno para acudir al presente mecanismo especial.

Además, lo que se alega respecto a peticiones anteriores y su respuesta, así como los reparos que formula de la fecha que se citó de esta, es argumento que no tiene acogida en el sub examine, como quiera se advierte es tema que, fue objeto de debate en otra acción similar que se adelantó a instancias del hoy accionante, la cual correspondió conocer y falló *"el JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN, por la siguiente petición que para MARVAL fue radicada con numero 129880 el 30 de enero de 2022"*, que afirmó no fue respondida.

Según, lo consignado por la recurrente, refiriéndose a la contestación que rindió la demandada en el aludido tramite *"...el escrito incurre en un error que es mencionar respuesta del 7 de marzo de 2022, el cual es realmente del 25 de febrero de 2022 tal como consta en el adjunto respuesta"*. Añadió, *"Teniendo la respuesta anterior el JUZGADO PRIMERO PENAL DE*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 985 de 2001

*FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN* en sentencia del 1 de abril de 2022 indicó: *...Se advierte que MARVAL S.A. el 7 de marzo de 2022 respondió la petición...*” y, donde dice *“se concluye que MARVAL S.A. emitió respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 04 de febrero de 2021”*. Por tanto, no es de recibo pretender ventilar cuestiones totalmente ajenas a la actuación que se examina del A quo, si fuere el caso ha debido al interior del referido asunto exponer lo que aquí se plantea y, formular las solicitudes o aclaraciones a que al respecto alude.

Ahora, el solo hecho de que la entidad denunciada hubiere asignado el mismo radicado 129880, que cobijó su petición inicial a la solicitud que elevó -luego- el 4 de abril de 2022, en nada altera la garantía de respuesta que debía brindarse, puesto que -como quedó demostrado- al solicitante se le puso en conocimiento que bajo tal radicado sería atendido su requerimiento y, así también se definió, notificando lo resuelto al petente, conforme lo corrobora los soportes allegados a la foliatura.

Adicionalmente, cumple señalar que, como con acierto lo estimó el fallador de primer grado, *“los posibles incumplimientos relacionados con la garantía respecto de un bien inmueble que adquirió en compraventa a la accionada”* y situaciones como las que se plantea y presenta desacuerdo, no es esta sede el escenario adecuado para debatirlo ni mucho menos pretender por medio del derecho de petición dirimirlo, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos en ejercicio de un contrato goza de otro medio judicial para su defensa el aplicable al contrato respectivo según naturaleza y de conformidad con las reglas de competencias establecidas por la ley. Al respecto se ha indicado que:

**“(...) la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.** <sup>9</sup> (Negrita fuera de texto).

Por tanto, como las pretensiones del demandante se vislumbran más dirigidas a solucionar controversias u obtener el cumplimiento de un contrato de compraventa, resulta improcedente a través de la vía tuitiva, en virtud de su carácter residual y

---

<sup>9</sup> Sentencia T-903 de 2014.

subsidiario, en atención a que para tal efecto -como se indicó- cuenta con otro medio de defensa judicial, pues la discusión surgida puede ser zanjada al interior de un proceso ante la jurisdicción ordinaria, además, no se alegó ni demostró encontrarse ante una situación de perjuicio irremediable y, que, tampoco se avizora está en riesgo el mínimo vital del accionante, inhiben la intervención excepcional y transitoria del juez constitucional.

Las razones que se han dejado consignadas se consideran suficientes para concluir que se confirmará el fallo que por vía de impugnación se revisó. En consecuencia, la censura de la parte actora no prospera.

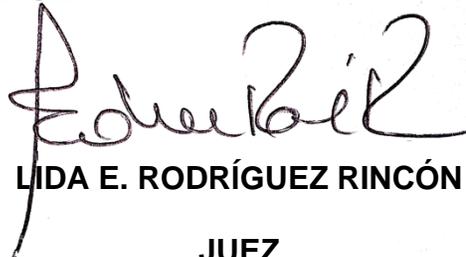
En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de julio de 2022 por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, dentro de la acción de tutela interpuesta por JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCON, contra la accionada CONSTRUCTORA MARVAL S.A.S., conforme se puntualizó en el segmento motivo.

**SEGUNDO.** Remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LIDA E. RODRÍGUEZ RINCÓN**  
**JUEZ**